



RADICADO: 63594-4089-002-2022-00184-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo ocho de dos mil veintitrés

Al interior del expediente de la referencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya emitió sentencia de fecha el 08-03-2023 mediante la cual declaró la prosperidad de las excepciones invocadas por la parte demandada, decisión combatida en alzada por el extremo activo.

Tal recurso fue admitido por este despacho mediante auto del 12-04-2023, otorgando el lapso de traslado de cinco días al recurrente para sustentar conforme dicta el artículo 12 de la Ley 2213/2022, interregno que corrió en silencio.

Consecuencia de tal conducta corresponde a la declaratoria de deserción de la apelación, ello acogiendo la línea de interpretación de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial¹, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

De la lectura del artículo 322 del C.G.P se concluyen tres etapas por las que ha de cursar de modo efectivo el recurso vertical, estas son *i)* la formulación, que tiene lugar al momento en que se adopta la decisión objeto de censura si es que se adoptó en audiencia, en el término de su ejecutoria si no fue así; *ii)* Exposición de los reparos concretos, que corresponde a delimitar el alcance de la apelación, pudiendo exponerse en el acto de la audiencia o dentro de los tres días siguientes y, *iii)* La sustentación, que tiene lugar ante el juzgador de segundo grado.

¹ Providencia del 08-02-2023 EXP 63130311200120200008101 RT-446 y providencia del 04-05-2023 EXP63001310300320220001301 RT 056 - Mg Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez



Ahora bien, ese tercer evento cobra importancia ante el operador responsable de la resolución de la alzada, siendo una carga del recurrente sustentar ante aquel su inconformidad, ceñido a los reparos específicos que delimitó ante el juzgador de primera instancia.

Así, no es equiparable la sustentación de segunda instancia con la ya expuesta ante el juez *a quo*, pues allí sólo tiene cabida la exposición de los meros reparos a la decisión, existiendo una carga y deber argumentativo superior ante el fallador *ad quem*.

Dicho esto, aflora claro que la formulación de las inconformidades y la sustentación de los mismos forzosamente deben cursar en momentos disímiles, independientemente de si el inconforme ha argumentado en primera instancia sus embates, pues, se itera, ello sólo debe cursar en el escenario procesal oportuno, cual es al tiempo en que se admite la alzada y se corre el traslado pertinente.

No sobra relieves que, aunque la Corporación de cierre de la especialidad ha vertido jurisprudencia en sentido contrario, ello ha ocurrido en sede de tutela, lo cual, recuérdese, tiene efectos inter partes únicamente, habiendo incluso variaciones de la tesis ante la misma Corte, como ocurrió en Sentencia STC 12927-2022.

Ahora, la decisión de declarar desierta la alzada encuentra respaldo suficiente desde la Sentencia SU 418-2019, postura acogida por nuestro superior funcional.

Descendiendo al caso en estudio, se aprecia que el recurso de apelación fue admitido mediante auto del 12-04-2023, otorgando el lapso de traslado al recurrente por espacio de cinco días a partir de la ejecutoria de la decisión.



Así, la ejecutoria cursó los días 14, 17 y 18 de abril; luego, el término para sustentar corrió los días 19, 20, 21, 24 y 25 de abril último, sin que dentro de tal término se recibiera la sustentación del recurso promovido, lo que conduce a declarar desierto el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia adiada al 08-03-2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

[Estado #71 del 09-05-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa9eeb39c5dfba5baf66990cee663b32b671fecc74f0d1ad482dadd3ca71f9**

Documento generado en 05/05/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>